ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-292/2014

ACTORES: NICOLÁS DE LA CRUZ MANZANO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de establecer **COMPETENCIA LEGAL** de la Sala Regional para conocer del presente asunto, en que se impugna la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro del expediente TEE/SSI/JEC/001/2014 y acumulado, en la que se declaró la invalidez de la elección de comisarios municipales de Cuanacaxtitlán, municipio de San Luis Acatlán, Guerrero. La determinación de este Tribunal, se funda en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Elección de Comisario Municipal. El cinco de enero de dos mil catorce se llevó a cabo la elección de comisario municipal en la comunidad de Cuanacaxtitlán, San Luis Acatlán, Guerrero, resultando electos como propietario y suplente, respectivamente, Nicolás de la Cruz Manzano e Ignacio Plutarco Camilo.

El quince de enero siguiente, el Ayuntamiento expidió los nombramientos respectivos a favor de los citados ciudadanos.

2. Juicio ciudadano local. El veintiuno de enero del presente año, Juan Mendoza Celestino y otros ciudadanos promovieron juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para impugnar la mencionada elección.

Dicho medio de impugnación fue resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el sentido de declarar la invalidez de la elección, revocar el nombramiento expedido a favor de los hoy actores y ordenar la celebración de elecciones extraordinarias.

3. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, el cinco de marzo siguiente, Nicolás de la Cruz Manzano e Ignacio Plutarco Camilo promovieron ante el Tribunal responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue enviado a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

- **4. Acuerdo plenario de competencia**. Mediante acuerdo plenario de trece de marzo del presente año, dicha Sala Regional acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del presente juicio ciudadano.
- 5. Remisión de expediente a la Sala Superior y turno a ponencia. En su oportunidad se recibió en esta Sala Superior el expediente indicado al rubro, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.
- 6. Elección extraordinaria. El veintiuno de marzo de dos mil catorce, se recibieron diversas constancias en esta Sala Superior, de las que se advierte, en lo conducente, que el Presidente municipal y el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, informan que en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se emitió nueva convocatoria para elegir a los comisarios municipales de la comunidad de Cuanacaxtitlán, para el periodo del dieciséis de marzo de dos mil catorce, al catorce de enero de dos mil quince, cuya elección se llevó a cabo el quince de marzo pasado, resultando electa la planilla integrada por Gloria Aldama Morales y Abelino Hernández García.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99 con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

2. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL. La materia del presente acuerdo consiste en determinar si esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en el que se impugna la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que decretó la nulidad de la elección de comisario municipal en la comunidad de Cuanacaxtitlán, San Luis Acatlán, Guerrero, o si por el contrario dicha competencia corresponde a la Sala Regional Distrito Federal.

Lo anterior, porque la Sala Regional Distrito Federal estima que el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación puede corresponder a esta Sala Superior, en

¹Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 447-449.

razón de que considera que los actores controvierten actos inherentes al ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular, al cual aseguran tener derecho a mantenerse en virtud de haber sido electos; y si bien impugnan la resolución que declaró nula la elección en la que resultaron ganadores, dicho acto, en concepto de la Sala Regional, fue emitido cuando los promoventes ya desempeñaban el cargo, pues aun cuando no existe constancia de que los enjuiciantes hayan tomado protesta, lo cierto es que de conformidad con el artículo 199 párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, los comisarios municipales deben tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero.

Por tanto, argumenta la referida Sala Regional, al ser la violación al derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, una cuestión que no encuentra cabida en las facultades expresas de las Salas Regionales, contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior sería la competente para conocer del mismo.

La Sala Regional apoya su argumentación en el criterio plasmado en la jurisprudencia 19/2010, bajo el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR".

Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano corresponde a la Sala Regional Distrito Federal, ya que opuestamente a lo apreciado por la Sala Regional, es inexacto que se controviertan actos inherentes al ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular, ya que a pesar de que los incoantes hayan sido declarados triunfadores, y aun en el caso de que hayan tomado protesta e incluso el candidato propietario hubiera entrado a ejercer el cargo, dicha elección estaba impugnada mediante juicio ciudadano local y fue anulada como consecuencia del mismo.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que en cuanto al derecho a acceder al cargo respecto del cual se resultó electo, es de precisar que esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-307/2007, razonó que la interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitía sostener que:

"[...]

El objeto del derecho de ser votado y de los demás derechos derivados de éste, tiene como fundamento la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos o particularidades que lo conforman, es decir, la igualdad para:

- a) competir en un proceso electoral;
- **b)** ser proclamado electo;

c) ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por el ciudadano que haya sido electo.

La situación de igualdad implica, en las dos primeras particularidades de este derecho: competir en un proceso electoral y ser proclamado electo, que todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación o, si se quiere, en la misma situación jurídica ante y en aplicación de la ley, que les permita contender en un proceso comicial conforme a idénticas bases; esas condiciones se traducen en los requisitos de elegibilidad que fija el legislador para acceder a un cargo público, los cuales deben excluir cualquier circunstancia que tenga carácter discriminatorio, de tal manera que garantice la situación de los ciudadanos para que puedan ser igualmente elegibles y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, ser declarado funcionario electo. Estas vertientes del derecho a ser votado comprenden a su vez, el establecimiento en la ley más su efectiva aplicación por el órgano encargado de organizar y realizar las elecciones, de los elementos materiales necesarios que generen para los ciudadanos postulados como candidatos, una contienda equitativa, con respeto a la condición de igualdad de referencia.

En las últimas particularidades: ocupar materialmente el cargo y ejercer las funciones connaturales del cargo, por parte del ciudadano que haya proclamado electo, la igualdad implica garantizar o asegurar al candidato que los electores (en quienes reside la soberanía popular) hayan elegido como su representante, tomar posesión del cargo y ejercer las funciones que le corresponden; por ende, las condiciones previstas en la ley como supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, tampoco deben ser discriminatorias, ni deben establecerse medidas que obstaculicen o impidan el acceso a la función, restrinjan, priven o suspendan el ejercicio natural de las atribuciones públicas, si es que tales medidas no derivan de la propia expresión de soberanía popular manifestada en los sufragios.

Empero, el derecho al acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Lo anterior se traduce, en que la última particularidad del derecho tutela el acceso al cargo sobre la base de la garantía de permitir el acceso material y el pleno ejercicio del mismo, no ser removido, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, aptos para impedir, suspender o separar al funcionario de la encomienda conferida (por ejemplo la dimisión al cargo, la responsabilidad penal, civil o administrativa, la inhabilitación o suspensión de los derechos políticos, la suspensión o revocación del mandato, etcétera).

Por lo mismo, el aspecto precisado del derecho a ser votado, o sea, el acceso al cargo, es objeto de tutela jurisdiccional a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque con

ello se posibilita de manera efectiva el mandato popular de representación concedido al funcionario, expresado a través de los sufragios.

[...]"

De lo expuesto se advierte, en lo conducente, que:

- El objeto del derecho de ser votado y de los demás derechos derivados de éste, tiene como fundamento la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos que lo conforman, esto es, competir en un proceso electoral; ser proclamado electo; y ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por quien haya sido electo.
- Tocante a la ocupación material del cargo y el ejercicio de las funciones connaturales del mismo, la igualdad implica garantizar a quien hubiera sido electo, que tome posesión del cargo y ejerza las funciones que le corresponden.
 - El derecho de acceso y desempeño al cargo:
- a) Requiere que se establezcan y garanticen condiciones de igualdad para ocuparlo y para el ejercicio de la función pública correspondiente.
- b) No comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual se fue electo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor o la servidora pública.

c) Se tutela tal derecho, sobre la base de la garantía de permitir el acceso material y el pleno ejercicio del cargo por parte quien fue electo, lo que implica no ser removido, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, aptos para impedir, suspender o separar al funcionario de la encomienda conferida (por ejemplo, la dimisión al cargo, la responsabilidad penal, civil o administrativa, la inhabilitación o suspensión de los derechos políticos, la suspensión o revocación del mandato, entre otros).

Conforme a tales premisas, se arriba a la conclusión de que con el fin de tutelar el derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo, se pueden controvertir a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los actos o resoluciones que impidan o limiten el derecho de acceder al cargo para el cual han resultado electas las personas, cuando, a pesar de que su designación se encuentre firme —porque la elección no se controvirtió o habiéndose impugnado, no se acogió la pretensión de nulidad o de declaración de inelegibilidad, entre otros—, se les ha obstaculizado o impedido ejercer su encargo; hipótesis en la cual la competencia para conocer del asunto corresponde a esta Sala Superior.

En cambio, <u>cuando el derecho de quien fue electo no se</u> <u>encuentre firme</u>, como sucede en el supuesto de que se impugne la elección en la que contendió o que se reclame que se le declare inelegible, y finalmente ello traiga como

consecuencia que se revoque la constancia de mayoría de quien fue electo u otra similar que se le haya entregado, la acción que en su caso se ejercite en contra de tal determinación, tendrá como fin que se tutele su derecho a ser votado en sentido amplio; en esta hipótesis, la competencia para conocer del medio de impugnación se regirá por lo previsto en el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie no se está en el primer supuesto, ya que opuestamente a lo apreciado por la Sala Regional, es inexacto que se controviertan actos inherentes al ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular, ya que a pesar de que los incoantes hayan sido declarados triunfadores, y aun en el supuesto de que hubiesen tomado protesta e incluso el candidato propietario hubiera entrado a ejercer el cargo, dicha elección estaba impugnada a través de un juicio ciudadano local, cuya resolución anuló todos los comicios.

Además, los actores lo que combaten es la declaración de que la elección es inválida.

No es óbice a la anterior conclusión, que los enjuiciantes aleguen en sus agravios que:

...declarando dicho agravio fundado; violando con ello nuestro derecho a ser votados y el derecho de acceso y desempeño en nuestra función de Comisario Municipal del que fuimos legalmente electos.

...la responsable viola e nuestro perjuicio nuestro (sic) derecho a ser votado en la vertiente del desempeño

del cargo de comisario municipal del que fuimos electos el día 5 de enero de 2014...

En efecto, para determinar si se está en el supuesto del ejercicio de una acción por la presunta violación al derecho a ser votado, en sentido amplio, por ejemplo, por haberse anulado ilegalmente la elección en la que quien impugna había sido declarado ganador, o si se está en el caso de la presunta trasgresión al derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, si bien debe atenderse a lo manifestado por la parte actora, empero ello debe realizarse interpretando la demanda para conocer su verdadera intención; además, también es menester que se atiendan otros aspectos, como el acto reclamado.

En la especie, el acto reclamado lo constituye la sentencia a través de la cual la autoridad responsable anuló la elección en la que los actores habían sido declarados ganadores.

Los accionantes alegan, en síntesis, que tal resolución es ilegal porque, según aducen, la responsable incorrectamente consideró que: No se actualizó la causal de improcedencia que hicieron valer; se violó en perjuicio de la parte actora en el juicio local, su derecho a votar libremente, en razón de que al comisario municipal se le permitió rendir su informe de labores; el día de la elección, la mesa de los debates no se integró legalmente, equiparándola con una casilla electoral; a un ciudadano se le privó de su derecho a ser votado; el ayuntamiento omitió vigilar la efectividad del sufragio.

Sin embargo, los impugnantes de forma alguna arguyen que estando firme su designación, a través de algún o algunos actos, se ha obstaculizado o impedido el ejercicio de su encargo.

En consecuencia, se considera que los accionantes presentaron su demanda de juicio ciudadano, con el fin de que se tutele su derecho de ser votado en sentido amplio, y no en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular; y lo argüido en sus motivos de inconformidad, transcrito líneas atrás, deben apreciarse en relación con la demanda en su integridad y con los demás elementos que se han expuesto, y no en forma aislada.

Así las cosas, se actualiza la competencia de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el numeral 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, apartado 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dichos dispositivos prevén que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocerán de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales se alegue la violación al derecho de ser votado en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar un Ayuntamiento, tal y como ocurre con la elección de Comisarios Municipales.

De esa forma, se hace patente que no resulta aplicable, al caso que nos ocupa, la jurisprudencia 19/2010, bajo el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR", pues en el caso no se pretende tutelar el derecho de un servidor público o su equivalente, que previamente ha sido elegido por la ciudadanía y declarada firme y definitiva tal elección, sino que lo que se busca es salvaguardar el derecho a ser votado en sentido amplio.

En mérito de lo expuesto, toda vez que se ha determinado que esta Sala Superior no es competente para conocer del medio de impugnación promovido por Nicolás de la Cruz Manzano e Ignacio Plutarco Camilo, lo conducente es remitir el expediente y demás constancias atinentes a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal para que, en el ámbito de sus atribuciones, conozca del caso y emita la resolución que en Derecho proceda.

A similar conclusión arribó esta Sala Superior, al resolver los SUP-JDC-1238/2011 y SUP-JDC-1239/2011.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Nicolás de la Cruz Manzano e Ignacio Plutarco Camilo, se surte a favor de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a la parte actora; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA

DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA OROPEZA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA